

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 15/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00038	Ordinario	LUIS ANGEL SANMIGUEL CHARRY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite CORRIGE ERRO EN LA DIGITACION DEL NUMERO DEL RADICADO	12/02/2021		
41001 31 05002 2018 00369	Ordinario	GLORIA CONSUELO RICO MEDINA	CSS CONSTRUCTORES S.A.	Auto de Trámite TRASLADO DE NULIDAD POR 3 DÍAS	12/02/2021		
41001 31 05002 2020 00183	Ordinario	ETNA JOHANA CUBILLOS FIERRO	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	12/02/2021		
41001 31 05002 2021 00009	Ordinario	ROLANDO MOTTA GARCIA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	12/02/2021		
41001 31 05002 2021 00021	Ordinario	RUBEN GERARDO ALMARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A. E.S.P.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	12/02/2021		
41001 31 05002 2021 00023	Ordinario	DAGOBERTO CHANTRE VARGAS	COFFEEPER LTDA	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA	12/02/2021		
41001 31 05002 2021 00024	Ordinario	OLGA CRUZ COLLAZOS	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	12/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/02/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

SEÑOR USUARIO SI REQUIERE COPIA DE ALGUNA
PIEZA PROCESAL O SE LE HA CORRIDO TRASLADO
DE ALGÚN DOCUMENTO RADICADO AL
EXPEDIENTE, POR FAVOR **SOLICÍTELO DE**
MANERA INMEDIATA AL CORREO
INSTITUCIONAL DEL JUZGADO:

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que en el acta de audiencia de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS se consignó por erro de digitación un radicado que no corresponde.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00038-00

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede, y conforme lo solicita la parte demandada, el juzgado observa que efectivamente por error de digitación se consignó en el acta de audiencia del art 77 y 80 del CPTSS como radicado el 41001410500120170003800 dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ANGEL SANMIGUEL CHARRY contra COLPENSIONES, cuando en realidad corresponde al radicado 41001310500220170003800. Por lo tanto se corrige en el entendido de tener como cierta el último indicado.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüé', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜÉ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS FIERRO RICO, YULY
TATIANA SANABRIA PEREZ en
representación de sus hijos EICK ANDRÉS
FIERRO SANABRIA y JULIAN FIERRO
GOMEZ, GLORIA CONSUELO RICO MEDINA
DEMANDADOS: CSS CONSTRUCTORES S.A., ALCA
INGENIERIA S.A.S. y AGENCIA NACIONAL
DE INFRAESTRUCTURA ANI
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20180036900

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir conforme al artículo 31 y 77 del CPTSS, se dispone:

Correr traslado del escrito de nulidad del folio (451-452 del archivo: 002ExpFisico), presentado por el señor apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por el término de tres (3) días de conformidad al ART. 134 del C.G.P., en aplicación por analogía por el Art. 145 del CPTSS.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ETNA JOHANA CUBILLOS FIERRO
DEMANDADOS:	SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20200018300

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora LINA MAYERLY TORRES VARGAS en su calidad de representante legal de la demandada SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor ROLANDO MOTTA GARCIA y la señora MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda Ordinaria de primera Instancia en contra de LIMPIEZA TOTAL S.A.S y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, con C.C No. 1.075.256.912 y T.P 227.239 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día de hoy, la señora apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en aras de un posible arreglo, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20210000900

nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RUBEN GERARDO ALMARIO
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE
CAMPOALEGRE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210002100

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio PILAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 52.261.625 y T.P. No. 92.223 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ en su calidad de gerente de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE CAMPOALEGRE, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “**en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse**

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20210002100



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	DAGOBERTO CHANTRE VARGAS
DEMANDADOS:	COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ Y GRANOS DEL MUNICIPIO DE TESALIA - COFEEPER LTDA REINALDO PEREZ GONZALEZ
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20210002300

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora reclama en la presente demanda en contra de **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ Y GRANOS DEL MUNICIPIO DE TESALIA - COFEEPER LTDA y REINALDO PEREZ GONZALEZ**, la declaratoria del contrato realidad, la condena al reconocimiento y pago de indemnizaciones correspondientes.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial en su escrito de demanda indica que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva son competentes para conocer del asunto en Litis (página 1 del archivo 006Demanda del expediente digital); sin embargo, de lo relatado en los hechos de la demanda y lo que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada y la descrito en el acápite de notificaciones para todos los demandados expedido por Cámara de Comercio de Tesalia - Huila (págs. 2- 8 y 13 del archivo 005Anexos ibídem), se tiene que la parte pasiva de este proceso tienen sus domicilios principales y/o reciben notificaciones en el municipio de Tesalia, tal situación se encuentra reglada en el artículo 5 del CPTSS el cual manifiesta que ***“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”***, evidenciando este Despacho que carece de competencia para analizar la admisibilidad de la demanda, por el factor territorial.

En aras de garantizar el acceso célere a la administración de justicia, y dado que dicho municipio hace parte del circuito judicial de La Plata- Huila, se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia para que sea sometido a Reparto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de La Plata- Huila, a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de COMPETENCIA territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente electrónico, para que sea sometido al reparto entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE LA PLATA – HUILA**, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial de Neiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210002300



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: OLGA CRUZ COLLAZOS
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO
S.A.S.
ELIECER ALVAREZ BECERRA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210002400

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En la descripción de la demanda (pag 1 Archivo 006Demanda.pdf del expediente electrónico) se relacionan dos sujetos procesales que conforman la parte pasiva del líbelo demandatorio, sin embargo, en las pretensiones solo hace referencia a uno de ellos, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P.).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.759 y T.P. 25.165 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez